rrp/fgp
S.48ª/372ª

Oficio Nº 19.650

VALPARAÍSO, 4 de julio de 2024

Informo a US. que los Comités Parlamentarios en reunión de esta fecha acordaron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, inciso quinto N° 2, del Reglamento de la Corporación, remitir a la Comisión que US. preside, para un nuevo primer informe, el proyecto de ley que establece un mecanismo para aumentar la participación de mujeres en los directorios de las sociedades anónimas abiertas y sociedades anónimas especiales, correspondiente al boletín N° 15.516-34, en razón de la presentación de indicaciones, que se adjuntan, por parte de S.E. el Presidente de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden de la señorita Presidenta de la Cámara de Diputadas y Diputados y en virtud del referido acuerdo.

Dios guarde a US.

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados

A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN MECANISMO PARA AUMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES EN LOS DIRECTORIOS DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SOCIEDADES ANÓNIMAS ESPECIALES.

Boletín N°15.516-34

- Del Ejecutivo

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para reemplazar su numeral 1 por el siguiente:

"1) Intercálase en el artículo 31, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser el nuevo inciso sexto:

"En las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales fiscalizadas por la Comisión, las personas de un mismo sexo no podrán exceder el sesenta por ciento del total de los miembros de los directorios. Los estatutos de estas sociedades contemplarán mecanismos para asegurar el cumplimiento de esta proporción al momento de la elección del directorio en la junta de accionistas correspondiente.

Estas sociedades reportarán a la Comisión la identificación y sexo de cada uno de los integrantes de su directorio. Aquellas sociedades en que no se verificare el porcentaje señalado en el inciso anterior, reportarán a la Comisión las razones y fundamentos de tal situación, a objeto de que la Comisión ponga esa información a disposición del público en su sitio web institucional, sin pronunciarse respecto al mérito de esas razones o fundamentos. Esta información será remitida por la sociedad respectiva a la Comisión, a través de los medios dispuestos por ésta

a más tardar al día hábil siguiente de la elección de directorio respectiva. Con todo, esta información también será publicada por la respectiva sociedad anónima en sus memorias y en su propio sitio web institucional, siempre que dicha sociedad disponga de uno.”.”.

2) Para reemplazar su numeral 2 por el siguiente:

“2) Agrégase un nuevo artículo 31 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 31 bis. Cada cuatro años la Comisión para el Mercado Financiero determinará si se han cumplido las siguientes condiciones:

1. Que un ochenta por ciento o más del total de las sociedades anónimas a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 31 cumplan con el porcentaje máximo ahí señalado sobre la representación de personas de un mismo sexo dentro de sus directorios.

2. Que menos de un cinco por ciento del total de las sociedades anónimas a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 31 cuentan con directorios integrados totalmente por personas de un mismo sexo.

En caso de que el cálculo de la Comisión verificare el incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en el inciso anterior, las sociedades anónimas a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 31 que a la fecha de dicho cálculo excedan el porcentaje máximo de representación de personas de un mismo sexo dentro de sus directorios, atenderán a las siguientes reglas a contar del primer día del año calendario siguiente a la dictación de la resolución a la que se refiere el inciso tercero siguiente:

1. El cumplimiento del porcentaje máximo de representación de personas de un mismo sexo en los directorios será obligatorio. Si en la elección o renovación de directorio la junta de accionistas contraviene dicho porcentaje, esta elección deberá repetirse en la misma junta de accionistas hasta cumplir con él.

2. No regirá a su respecto la obligación de reportar a la Comisión las razones y fundamentos del incumplimiento, contemplada en el inciso quinto del artículo 31, sin perjuicio de mantenerse la obligación de reportar la identificación y sexo de cada uno de los integrantes de su directorio.

3. Los directores suplentes deberán ser del mismo sexo de los respectivos directores titulares. En caso de nombrarse un reemplazante conforme lo dispuesto en el artículo siguiente, deberá ser del mismo sexo que el director reemplazado.

4. Lo dispuesto en los números 1 y 3 anteriores, no obstará a que los directores electos con anterioridad al cálculo al que se refieren los incisos primero y segundo puedan terminar el periodo por el cual han sido elegidos.

El cálculo de los porcentajes a los que se refiere el inciso primero anterior se efectuará dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio, con la información disponible hasta el último día hábil del mes anterior y no considerará a los directores suplentes de las sociedades anónimas a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 31. En el mismo mes, la Comisión dictará y publicará en su sitio web institucional una resolución que contenga los resultados y efectos de este cálculo. Si se verificare lo dispuesto en el inciso segundo anterior, la resolución contendrá la individualización de las

sociedades anónimas a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 31 que deberán atender a las reglas dispuestas en el inciso segundo.”.”.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

3) Para reemplazar su artículo transitorio por el siguiente:

“Artículo transitorio. - La presente ley entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, según las siguientes modalidades:

1. El porcentaje máximo de representación de personas de un mismo sexo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 31 de la ley N° 18.046, modificado por el numeral 1) del artículo único de esta ley, será de ochenta por ciento hasta el término del tercer año calendario desde su entrada en vigencia.

2. El primer cálculo al que se refiere el artículo 31 bis de la ley Nº 18.046, incorporado por el numeral 2) del artículo único de esta ley, se realizará en el sexto mes de julio desde su entrada en vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en el tercer mes de julio desde la entrada en vigencia de esta ley la Comisión publicará los resultados preliminares de dicho cálculo. Este cálculo no producirá los efectos dispuestos en los incisos cuarto y siguientes del artículo 31 bis, sino que sus resultados solo serán puestos a disposición en el sitio web institucional de la Comisión y enviados por ésta a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado.”.
